

385R0685

N° L 75/10

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

16. 3. 85

REGLAMENTO (CEE) N° 685/85 DE LA COMISIÓN**de 13 de marzo de 1985****por el que se fija el montante corrector en el sector del aceite de oliva**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia,

Visto el Reglamento (CEE) n° 5/81 del Consejo, de 1 de enero de 1981, por el que se determinan las normas generales del régimen de los gravámenes compensatorios «adhesión» en el sector del aceite de oliva ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 7,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2919/82 de la Comisión ⁽²⁾ ha establecido un régimen de montante corrector aplicable a los intercambios de aceite de oliva entre Grecia y los otros Estados miembros y entre Grecia y los terceros países;Considerando que, tras la modificación de la ayuda al consumo prevista por el Reglamento (CEE) n° 683/85 de la Comisión ⁽³⁾, procede modificar el montante corrector en vigor para la campaña 1984/85, precedentemente fijado por el Reglamento (CEE) n° 3062/84 de la Comisión ⁽⁴⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El montante corrector contemplado en el Reglamento (CEE) n° 2919/82 en el sector del aceite de oliva se modifica como se indica en el Anexo.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de marzo de 1985.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO n° L 1 de 1. 1. 1981, p. 8.⁽²⁾ DO n° L 304 de 30. 10. 1982, p. 57.⁽³⁾ DO n° L 75 de 16. 3. 1985, p. 7.⁽⁴⁾ DO n° L 288 de 1. 1. 1984, p. 58.

ANEXO

(en ECUS/100 kg)

Designación de la mercancía	Montante corrector que debe recaudar Grecia a la importación procedente de los demás Estados miembros y que debe conceder a la exportación a los demás Estados miembros	Montante corrector que debe añadirse en Grecia	
		a la exacción reguladora	a la restitución
Aceite de oliva presentado en recipientes inmediatos de contenido neto inferior o igual a 5 litros: 15.07 A I a) 15.07 A II a) 15.07 A II b)	4,61	4,61	4,61